



RESOLUCION N. 01626

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 (hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018), Decreto 3678 de 2010, Resolución 2064 del 21 de octubre De 2010, ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de Noviembre de 2013, mediante **Acta De Incautación N° AI SA-22-11-13-0106/C01015-13**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **CACTUS (Cereus sp)**, a la señora **ALICIA DE JESUS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.338.071., por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y Resolución 438 de 2001 (hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018).

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Flora Silvestre incautada es denominado **CACTUS (Cereus sp)**.

Mediante formato de custodia de flora silvestre N° FC FL 0096 SA/ C01015-2013, el día 28 de noviembre de 2013, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Jardín Botánico José Celestino Mutis del espécimen de Flora Silvestre incautado, denominado **CACTUS (Cereus sp)**.



Mediante **Auto No. 5770 del 28 de septiembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra de la presunta infractora la señora **ALICIA DE JESUS LONDOÑO ECHEVERRI**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Mediante radicado N° 2014EE165762 del 6 de octubre de 2014, se envía citatorio a la señora **ALICIA DE JESUS LONDOÑO ECHEVERRI**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto N° 5770 del 28 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día veintitrés (23) de diciembre de 2014.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 5770 del 28 de septiembre de 2014, se publicó el día cuatro (4) de junio de 2015, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE187459 del 11 noviembre de 2014.

Mediante **Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a la señora ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional de un (1) espécimen de flora silvestre denominado CACTUS (Cereus sp), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículos 3 de la Resolución No. 438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2015EE190015 de 1 de octubre de 2015, envió citación de notificación, a la señora ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015.

Que, por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto, el cual permaneció en cartelera por el término de 5 días,



desde el 26 de enero de 2016, hasta el 1 de febrero de 2016, y con constancia de su ejecutoriedad de 2 de febrero de 2017.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Mediante **Auto No. 02224 del 09 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.



Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, **NORMA APLICABLE A FAUNA** establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.*

salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010 **“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.”**

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le



permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, Sentencia T-146/16, determino:

“Finalmente, si bien en este caso es claro que el bienestar del primate está satisfecho, por cuanto después de un largo proceso volvió a adquirir sus comportamientos y dieta natural para retornar a la selva, lo cierto es que las autoridades ambientales también deberán valorar cuidadosamente la afectación del animal, como ser sintiente, para adoptar cualquier decisión sobre su destino final, pues esta Corporación no desconoce que en

6



ocasiones extremas el apego del animal con la familia puede llegar a ser de tal grado, que separarlo de ella podría causarle un grave sufrimiento e incluso su muerte, al dejar de realizar sus actividades vitales, bajo el entendido que la especie no responda de manera efectiva al proceso de rehabilitación. En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:

“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”

II. CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del **Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015**, esta secretaria formuló cargo único en contra de la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, por la infracción del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que la anterior disposición normativa al tenor literal establece:

DECRETO 1608 DE 1978

ARTICULO 196. Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

7



Aunado a lo anterior, la **Resolución 438 de 2001** derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

La señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, no presentó descargos contra el **Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015**.

Que, de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 02224 del 09 de mayo de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

Documentales:

- - Acta de Incautación No. AI SA 22-11-13-0106/C01015-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013. A folio 1 del expediente administrativo.
- Informe Técnico Preliminar, para el Acta de Incautación No. AI SA 22-11-13-0106/C01015-13, realizado a la señora ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071. A folio 3 el expediente administrativo.

V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION



Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fauna específicamente lo establecido en artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

El cargo que se le imputa a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, está dado por la presunta infracción al artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, como consecuencia de la movilización de un (1) espécimen de Cactus (*Cereus sp.*), sin contar con el salvoconducto único nacional exigido para movilizar especímenes de fauna silvestre.

Como prueba de los hechos objeto de investigación dentro del presente tramite sancionatorio se tiene en primer lugar el **Acta de Incautación No. AI SA 22-11-13-0106/C01015-2013**, de fecha 22 de noviembre de 2013, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica incauto un (1) espécimen de Cactus (*Cereus sp.*), a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, los cuales eran transportados sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015**, está llamado a prosperar.

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en **Acta de Incautación No. AI SA 22-11-13- 0106/C01015-13**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incauto (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada Lora Real (*Amazona ochrocephala*), a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**,

9



identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, según la norma establecida en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

En virtud de lo anterior, y con base en el **Acta de Incautación No. AI SA 22-11-13- 0106/C01015-13**, que antecede, se arriba a la conclusión de que es procedente la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, conforme a lo previsto en artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna es la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme al cargo único, atribuido mediante el **Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015**, puesto que se concluyó que la movilización de fauna silvestre por el territorio nacional **INCUMPLE** al no portar el salvoconducto de movilización de especímenes.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el **Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015, prospero,** teniendo en cuenta que la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, movilizó en el territorio colombiano el espécimen incautado sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización vulnerando con ello normatividad ambiental.



Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, a quien según **Acta de Incautación No. AI SA 22-11-13- 0106/C01015-13**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, se incautó un (1) espécimen de Cactus (*Cereus* sp.), a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-3056**, se considera que la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, según **Acta de Incautación No. AI SA 22-11-13-0106/C01015-13**, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme a los Cargos Formulados mediante **Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015**, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, del Cargo único Formulado y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

11



Artículo 13 de la Ley 1333. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Parágrafo 2°. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Parágrafo 3°. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o periclitados que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00942, 21 de junio del 2019

Que, de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

La CITES protege a la familia de las cactáceas del comercio internacional. Alrededor de 115 taxones están enumerados en el Apéndice I de la CITES, en que se prohíben las negociaciones comerciales de especímenes silvestres. Las especies de plantas del apéndice I que se propagaron en un vivero son tratadas como especies enlistadas en el Apéndice II de la CITES, en el que se incluyen la mayoría de las especies de cactus (1500 a 2000 especies).

De acuerdo con los censos más recientes, Colombia cuenta con 27 géneros y 83 especies de especies de Cactáceas, incluyendo algunas adventicias (Fernández - Alonso & Estupiñan, 2005). Aunque hay representantes nativos de las subfamilias Pereskioideae (1 genero, 3 especies) y puntoideae (4 géneros, 20 especies, revista Academia Colombiana de Ciencias. Volumen XXX, número 114 de marzo de 2006), es la subfamilia Cactoideae, la que presenta mayor diversidad con 8 tribus, 22 géneros y 60 especies y subespecies. Dentro de esta última subfamilia, las tribus mejor representadas son: Cereeae (4 géneros, 23 taxones incluyendo subespecies) e Hylocereeae (7 géneros, 23 taxones) y los géneros más diversos: Melocactus Link & Otto (14 taxones) y Cereus P. Mill., Epiphyllum Haworth e Hylocereus (A. Berger).



Identificación de posibles afectaciones. El componente afectado por la sustracción de cactus del medio natural es lógicamente la flora, según se identifica:

Tabla 4. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio físico	Medio biótico	Fauna

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación al componente flora:

Tabla 5. Descripción del riesgo de afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Flora	El 31% de las especies de cactus están amenazadas de extinción, según la primera evaluación mundial y más completa de este grupo de especies realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y asociados, publicada en la revista Nature Plants. Esto sitúa a las especies de cactus entre los grupos taxonómicos más amenazados evaluados en la Lista Roja de UICN, más incluso que los mamíferos y las aves. Según el informe, los cactus están sometidos a presiones cada vez mayores a causa de la actividad humana; más de la mitad de las 1480

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	especies de cactus del mundo son utilizadas por las personas. El comercio ilegal de plantas vivas y semillas para la industria hortícola y las colecciones privadas, así como su explotación no sostenible, constituyen los principales problemas para los cactus, afectando al 47% de las especies amenazadas.



La importancia de la afectación de dicha especie se sustenta en la siguiente matriz:

Tabla 6. Análisis de la posible afectación

Análisis
<p>Intensidad (IN): "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"</p> <p>No se tiene una cifra real ni actualizada o datos estadísticos disponibles en donde se pueda determinar la intensidad con la cual, el recurso flora es afectado, en especial las especies de cactus en actividades de movilización o tráfico ilegal de flora silvestre.</p> <p>Según Carbono-Delahoz et al. (2013), de la familia Cactaceae Juss, en Colombia, "se han contabilizado 27 géneros y 83 especies (Fernández-Alonso & Estupiñán 2005). Los 27 géneros representan a tres de las cuatro subfamilias integrantes de la familia Cactaceae (Nyffeller & Egli 2010, Bárcenas et al. 2011, Majure et al. 2012). La mayor diversidad de Cactáceas en el país está, en los valles secos interandinos donde se han registrado 42 especies (Ruiz et al. 2002), en la región Caribe se encuentran 12 géneros y 26 especies y subespecies (Rivera Díaz & Rangel-Ch. 2012), varias de ellas de ocurrencia común en la zona seca de baja altitud de la región de Santa Marta (Schnetter 1968, Cleef 1984, Lozano 1986)."</p> <p>Sumado a lo anterior, la condición de Colombia como un país con baja diversidad de especies de cactus¹ cerca de 80 especies de montaña en comparación con otros países de los Andes centrales como Perú con 250 especies y Argentina con 225 especies. La extracción de cactus de su entorno natural, afecta altamente la biodiversidad de estas especies, dado el incremento de las actividades ilegales de extracción del medio.</p> <p>¹ http://biodiversidadyconservacion.blogspot.com/2013/12/colombia-en-el-mundo-los-andes-secos.html</p>
<p>Extensión (EX): "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"</p>



La familia Cactaceae, se encuentra distribuida geográficamente en su mayoría, "en América del Sur y América del Norte, sólo el género *Rhipsalis*, se distribuye además en África. Sus principales centros de diversidad son: áreas desiertas de México y zonas adyacentes del Sureste de Estados Unidos; región central de los Andes (Perú, Bolivia y Norte de Argentina); Noreste de Brasil; Centro-este y sureste de Brasil, Paraguay, Uruguay y Noreste de Argentina; Centro y Noroeste de Chile; y las Indias Occidentales"².



Fuente: https://thecompositaehut.com/www_tch/webcurso_spv/familias_pv/cactaceae.html

Como se mencionó anteriormente, según Carbone-Delahoz et al. (2013), la mayor diversidad de Cactáceas en Colombia está, en los valles secos interandinos, en la región Caribe y en la zona seca de baja altitud de la región de Santa Marta.

² https://thecompositaehut.com/www_tch/webcurso_spv/familias_pv/cactaceae.html

Persistencia (PE): "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"

Muchos ejemplares son extraídos de su entorno y nunca regresan, ocasionando una afectación ambiental al ecosistema en la producción de biomasa, alimento de polinizadores y nicho de insectos, aportes en la microorganismos y sustratos, absorción de humedad y control en la pérdida de agua, aportes de nutrientes, y regulación de gases, etc. Para el caso de las diferentes especies de cactus, se encuentra que la persistencia se puede prolongar por periodos de plazo mayor debido a la dinámica de crecimiento lento.

Reversibilidad (RV): "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado actuar sobre el ambiente"

Luego de ser sustraída una especie de su medio natural, se empieza un proceso de deterioro vegetal, el cual, es irreparable si la especie es abandonada y si no se restituyen las condiciones físicas en las cuales se encontraba o sin la debida aplicación de medidas de recuperación fisiológica. Sin embargo, las especies que logran ser recuperadas en las actividades y operativos de control a la movilización y tráfico ilegal de especímenes de flora silvestre, por parte de las autoridades ambientales competentes, son restituidas a su entorno según su ubicación geográfica, permitiendo la reversibilidad del daño ambiental



ocurrido al recurso. Se estima que el periodo de recuperación se puede presentar de forma natural en el primer año.

Recuperabilidad (MC): "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso flora se relacionan con la restitución o reintegro de las especies al medio natural de donde fueron extraídas.

Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de flora sustraída del entorno vegetal, se pueden implementar algunas medidas para evitar las principales amenazas de los cactus, como la destrucción de su hábitat natural y la extracción de individuos del medio silvestre. Por esta razón es importante cumplir con ciertas recomendaciones o medidas de protección ambiental para que no sigan desapareciendo más especies:

- Conocer e identificar las especies de cactus que hay en las diferentes regiones y aprender sobre las categorías de amenaza en las que se encuentran.
- No extraer los individuos de forma masiva cuando hacen parte de poblaciones silvestres; es decir, cuando son encontradas en el bosque, y siempre tener en cuenta la normatividad vigente para la colección de flora de su hábitat natural (Schlesinger y Castellanos-Castro 2018).
- En lo posible, no comprar cactus a personas que las extraen directamente del medio natural sino a quienes las producen en viveros legalmente constituidos o personas con autorización legal para su comercialización.
- Reproducirlos en viveros, ya sea mediante propagación tradicional o mediante propagación in vitro.
- Promover la reintroducción de individuos nativos en zonas o áreas protegidas, en fincas privadas o reservas naturales de la sociedad civil para garantizar la recuperación de sus poblaciones.
- Promover la creación de reservas naturales de la sociedad civil para la conservación de poblaciones de cactus, que conecten parches de bosque e incluyan gran variedad de ambientes.

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO

Página 12 de 14 Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA



SILVESTRES, a la señora, ALICIA DE JESUS LONDOÑO ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía 32.338.071 de Itagüí, correspondiente a un (1) espécimen de Cactus (Cereus sp.), de acuerdo a lo expuesto en este documento.

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Por último, se recomienda continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-3056.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, a quien se le incautó un (1) espécimen de Cactus (*Cereus* sp.), **del cargo formulado en el Auto No. 03055 del 9 de septiembre de 2015**, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, (vigente a la fecha de los hechos) hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior imponer a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, **SANCION** consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, de (1) espécimen de Cactus (*Cereus* sp.).

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación y estado de lo incautado: Esto es (1) espécimen de Cactus (*Cereus* sp.), Artículo 13 de la Ley 1333. Parágrafo 3.

Parágrafo. - Lo que antecede con el fin de realizar la disposición final de los especímenes incautados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, de conformidad a lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 00942, 21 de junio del 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – la señora **ALICIA DE JESÚS LONDOÑO ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.071, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.



ARTÍCULO QUINTO: El expediente No. **SDA-08-2014-3056**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: **SDA-08-2014-1391**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/06/2019
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/06/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/07/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------